



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**22 de abril de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Ida Yaneth Cano Baena
<b>Accionada:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20241008200</b>

**Antecedentes:**

**La solicitud<sup>1</sup>.**

Manifestó la accionante que el 27 de julio de 2023 presentó la solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez, que mediante resolución SUB305455 del 2 de noviembre de 2023 fue negada esta prestación, la entidad argumentó que solo cuenta con 1298.43 semanas cotizadas a la seguridad social, motivo por el cual el 13 de febrero hogaño presentó una petición a la entidad radicado No 2024-2777335 donde solicitó la corrección de la historia laboral en los siguiente periodos mayo 2003 Corporación Alemán Deustche NIT 8590906574 y febrero, noviembre y diciembre de 2005 Alianza Cultural Colombo Francesa NIT 890903880, en los cuales no se tuvo en cuenta los 30 días cotizados por el empleador; por lo que solicitó la corrección de la historia laboral y que se de aplicación a lo establecido en la sentencia SL 138 de 2024 radicado 89797 del 31 de enero hogaño. Por lo anterior considera que se encuentra vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social.

En consecuencia, pidió que se ordenará a la Colpensiones para que dentro de las siguientes 48 horas desde la notificación del fallo proceda a corregir la historia laboral.

Aportó copia resolución No 2023\_19066334<sup>2</sup>, formulario solicitud de corrección historia laboral<sup>3</sup>, resumen de semanas cotizadas por empleador<sup>4</sup>, copia documento de identidad<sup>5</sup>.

**Trámite de instancia.**

La acción de tutela fue admitida<sup>6</sup> por este despacho el día 10 de abril de 2024 siendo notificada<sup>7</sup> en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

<sup>1</sup> Anexo 003

<sup>2</sup> Anexo 003 Pág. 5-11

<sup>3</sup> Anexo 003 Pág. 13-14

<sup>4</sup> Anexo 003 Pág. 5-27

<sup>5</sup> Anexo 003 Pág. 28

<sup>6</sup> Anexo 004

<sup>7</sup> Anexo 005

**Posición de la entidad accionada<sup>8</sup>.**

En el término otorgado, Colpensiones brindó respuesta informando que la tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto indicado por la accionante, respecto a la corrección de la historia laboral, pues esta es una vía residual cuando no se tiene otra opción para reclamar el derecho conculcado.

Igualmente, la entidad aportó respuesta a la petición realizada por la accionante con radicado SEM2024-052696 del 23 de febrero de 2024, donde se le informó que ya se encuentra revisada y corregidas las inconsistencias en los ciclos cotizados, acreditados por el empleador y se reflejan en la historia laboral.

Por consiguiente, solicita que se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes.

Aportó comunicación actualización de datos, solicitud corrección de historia laboral SEM2024-052696<sup>9</sup>, resumen de semanas cotizadas por empleador<sup>10</sup>

**Consideraciones:**

**Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

**El derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

---

<sup>8</sup> Anexo 008

<sup>9</sup> Anexo 008 Pág.3

<sup>10</sup> Anexo 008 Pág. 19 -31

### Caso Concreto:

En razón a lo anterior, este Despacho avizora que mediante la resolución con radicado No 2023\_19066334<sup>11</sup>, Colpensiones manifestó que la accionante cuenta con 1298 semanas cotizadas; y en la historia laboral aportada con la respuesta a acción de tutela<sup>12</sup> Colpensiones reporta 1298.43 semanas cotizadas por la accionante.

Ahora bien, el 13 de febrero hogaño la señora Ida Yaneth Cano Baena presentó una petición a la entidad en la cual solicitó la corrección de la historia laboral como se evidenció en el formulario de solicitud de corrección de historia laboral<sup>13</sup> para los periodos de mayo de 2003 con el empleador Corporación Colegio Alemán Deutsche y con Alianza Cultural Colombo Francesa para los periodos de febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre del año 2005.

Ahora bien, al revisar la historia laboral<sup>14</sup> aportada en la respuesta de Colpensiones, se evidenció que para el periodo de mayo de 2003 aparecen tanto en días reportados como cotizados 27 días y para los periodos de febrero, marzo, abril noviembre y diciembre de 2005 también se reflejó que en días reportados aparecen 30 pero en días cotizados 22, lo que denota que no hay una respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante, en tanto, la accionada solo dice en la misiva de contestación a la petición realizada por la accionante con radicado SEM2024-052696 del 23 de febrero de 2024, que ya se encuentra revisada y corregidas las inconsistencias en los ciclos cotizados, acreditados por el empleador y se reflejan en la historia laboral. Así pues, no se encuentran satisfechos los presupuestos jurisprudenciales sobre la materia y deberá indicar de forma concreta y frente a esos periodos, la razón para no contabilizar los periodos completos de cotización, al estar reportado el mes completo por parte de los empleadores.

F.2 Relación de periodos faltantes o sobrantes.		F.3 Tipo de cotización		F.4 Estado (mes/año)			
F.1 Tipo de cotización		F.2 Relación de periodos faltantes o sobrantes		F.3 Tipo de cotización		F.4 Estado (mes/año)	
F.1 Tipo de cotización		F.2 Relación de periodos faltantes o sobrantes		F.3 Tipo de cotización		F.4 Estado (mes/año)	
X	X	X	X	05	2003	05	2003
X	X	X	X	02	2005	04	2005
X	X	X	X	11	2005	12	2005

890906574 Corporacion Colegio Aleman Deutsche  
890903880 Alianza Cultural Colombo Francesa  
890903880 Alianza Cultural Colombo Francesa

No. Firma del solicitante: *Ida Cano*

Frente a la reiteración de la solicitud de darle aplicación a la sentencia SL 138 de 2024 radicado 89797 del 31 de enero hogaño, este Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante", en tanto no se aprecia que se haya solicitado en ningún momento a la

<sup>11</sup> Anexo 003 Pág. 5-11  
<sup>12</sup> Anexo 008 Pág. 19-31  
<sup>13</sup> Anexo 003 Pág. 13.14  
<sup>14</sup> Anexo 008 Pág. 24-25

entidad, la aplicación de dicho precedente jurisprudencial y tampoco es este el mecanismo jurídico para ordenar que se haga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de la señora Ida Yaneth Cano Baena identificada con cedula de ciudadanía No 42.887.416, ante la vulneración del derecho fundamental de la petición por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que deberá dentro de las 48 horas siguientes al presente fallo, indicar de forma precisa, las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta los periodos completos de 30 días reportados por los empleadores conforme la solicitud de corrección de historia laboral, esto es, mayo de 2003, febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre de 2005.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0057f5de90c5cfbb23ba4c51b5d68532e380f4cd8fad2c2a499c1ac7107df9b**

Documento generado en 22/04/2024 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>